

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-113/2019
Y ACUMULADO

ACTORES: DAVID ALFREDO
ANAYA MOSQUEDA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: LUIS LÓPEZ
PLATA Y DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** las demandas de los juicios electorales citados en el rubro, debido a que el acto reclamado consiste en una diversa ejecutoria dictada por esta Sala.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	7

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó en los estrados de su sede nacional, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la constitución de congresos distritales, estatales y nacionales, así como integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional.
- 3 **B. Asamblea Distrital.** A decir de los actores, el trece de octubre de dos mil diecinueve, se llevó acabo la asamblea en el distrito VII, en el estado de Tamaulipas, para renovar la estructura interna de MORENA, en la que resultaron electos como congresistas nacionales.
- 4 **C. Juicio Ciudadano.** En sesión pública de treinta de octubre, esta Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en el sentido de revocar la referida convocatoria y dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
- 5 **II. Juicios Electorales.** Inconformes con la sentencia antes precisada, David Alfredo Anaya Mosqueda y Gastón Arriaga Lacorte, ostentándose como militantes de MORENA, promovieron sendos medios de impugnación.

- 6 **III. Turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves **SUP-JE-113/2019** y **SUP-JE-114/2019** así como turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, ordenó la emisión de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

- 8 **PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, por tratarse de juicios promovidos por diversos ciudadanos en contra de una sentencia dictada por esta Sala Superior.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el

¹ En adelante Ley de Medios.

**SUP-JE-113/2019
Y ACUMULADO**

conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

10 **SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte conexidad de la causa, en virtud de que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, lo anterior es así, porque los actores controvierten la misma sentencia emitida por esta Sala Superior.

11 En esas condiciones, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio electoral SUP-JE-114/2019 al diverso SUP-JE-113/2019, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior, lo anterior con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Improcedencia.

12 Esta Sala Superior estima que los medios de impugnación bajo análisis resultan improcedentes, por lo que deben de desecharse de plano las demandas, en virtud de que los actores impugnan una sentencia dictada por esta Sala Superior, misma que es definitiva e inatacable.

- 13 Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la Sala Superior será la máxima autoridad en la materia electoral, por lo que sus sentencias adquieren el carácter de definitivas e inatacables, debido a que, una vez emitida la resolución, esta no puede ser revocada o modificada por algún otro órgano jurisdiccional del Estado mexicano.
- 14 En esos términos, acorde al artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estos serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.
- 15 De igual manera, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley general mencionada se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.
- 16 Es entonces que, mediante lo expuesto, en el artículo 25, párrafo 1, del citado ordenamiento, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables.
- 17 Salvo aquellas sentencias emitidas por las Salas Regionales susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

**SUP-JE-113/2019
Y ACUMULADO**

- 18 De lo antes relatado, se concluye que las sentencias emitidas por la Sala Superior no pueden ser revocadas, al ser jurídicamente inviable su revisión por alguna otra autoridad jurisdiccional.
- 19 En el caso concreto, derivado de la lectura de las demandas, se advierte que los actores se adolecen de la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019 en la cual, entre otras cuestiones, se ordenó reponer el procedimiento interno de renovación de la dirigencia de MORENA; en ese sentido, sostienen que les causa afectación lo siguiente:
- Se violaron sus derechos político-electorales de ser votados para ejercer un cargo de dirección partidista y al refrendo de afiliación.
 - Además de que, se vulneró su derecho de acceso a la justicia y garantía de audiencia, en virtud de que no fueron llamados a juicio, en el que se ordenó reponer el proceso interno.
 - Durante el Consejo Distrital VII, en Tamaulipas resultaron electos como Consejeros Nacionales, por lo que solicitan se les reconozca tal calidad; en virtud de que, para ocupar dicho puesto renunciaron a sus cargos en la Dirección de Consejos Vecinales en el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas.
- 20 Por lo anterior y de conformidad con las disposiciones mencionadas, las determinaciones de este órgano jurisdiccional

al ser última instancia, no admiten ser objeto de impugnación, pues son definitivas e inatacables, por lo que no es posible admitir algún juicio o recurso en contra de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019; de ahí que proceda desechar de plano las demandas origen de los presentes juicios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SUP-JE-114/2019 al diverso SUP-JE-113/2019, por ser el más antiguo y se ordena glosar los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos totales y definitivamente concluidos.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes

**SUP-JE-113/2019
Y ACUMULADO**

Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE